

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131493 Fecha: 02-10-2023 Pág. 1 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 062 DE 2023

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo definitivo de una indagación preliminar”
(Artículos 90 Ley 1952 de 2019)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 015 - 022
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	23 de enero de 2019
HECHOS	Informe de Auditoría Interna - 2020. Numeral 2.37. relacionado a las no conformidades del Contrato IDPC-PSP-499 – 2019. En razón a que: 1. El certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado, 2. Documentos ilegibles y 3. Paz y salvo.
QUEJOSO	De oficio – Informe de Servidor Público

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131493 Fecha: 02-10-2023 Pág. 2 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **015-2022**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

Mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021 el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno, el oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, en el cual la Asesora de Control Interno dio traslado, a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9º de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoria adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de indoles disciplinario.. (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoria por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a las no conformidades relacionadas con el **Contrato IDPC-PSP-499-2019**, precisando que:

"...2.37. Contrato: IDPC-PSP-499-2019

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131493 Fecha: 02-10-2023 Pág. 3 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Contratista: Camilo Ernesto Velilla Goenaga

Objeto: "Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la realizar la traducción de textos del español al inglés, requeridos para exposiciones del Museo de Bogotá"

Supervisor (es): Margarita Lucia Castañeda Vargas

Situaciones Evidenciadas:

a. La solicitud del certificado de inexistencia y el certificado de inexistencia y/o insuficiencia es inexacto, esto teniendo en cuenta que relacionan en el "perfil requerido" "profesional" significado que en los estudios previos se indicó que se requería "Profesional Universitario en ciencias humanas y/o ciencias sociales o afines".

b. El documento de identidad y certificados de estudio que se observan son ilegibles, además, no se evidencia la libreta militar.

c. No se evidencia Paz y Salvo.

Respuesta otorgada:

La solicitud de inexistencia es general y la respuesta a la misma claramente también, teniendo en cuenta el procedimiento vigente a la fecha.

Los documentos radicados por la subdirección son legibles, en el momento de ser escaneados pierden resolución. La libreta es ilegible, pero como documento es innecesario.

Los antecedentes penales se encuentran en el radicado 57153

El proceso de paz y salvo en la vigencia 2019 se realizó por parte de cada contratista quienes entregaban el formato al área corporativa directamente como requisito del último pago

Valoración de la respuesta

A. En lo que respecta a la solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia se adjunta pantallazo donde claramente se tiene el instructivo de como diligenciarse, por tanto, se mantiene la observación.

B. La supervisión del contrato debe garantizar que el expediente electrónico sea igual de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131493 Fecha: 02-10-2023 Pág. 4 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

legible al expediente físico, significando que esta auditoría se realizó solo a los expedientes electrónicos, en cuanto a la necesidad o no de la libreta militar, es el Proceso Contractual quien lo determinará, sin embargo, para la época de la contratación, la libreta militar y/o verificación de la situación militar, se encuentra incluido dentro de la descripción de documentos necesarios para el proceso de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión. En cuanto al radicado mencionado en el cual se encuentran los antecedentes penales, de acuerdo con lo verificado en Orfeo, corresponde al contratista Carlos Fernando Vacca, sin embargo se resalta que en la observación inicial no se mencionó la falta de este documento. Así las cosas, se mantiene la no conformidad.

C. Con respecto a la ausencia de Paz y Salvo, se mantiene la no conformidad teniendo en cuenta que no fue aportado...”

ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto 002 del 22 de abril de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación preliminar en averiguación y dispone el desglose de las no conformidades, entre los que se mencionó la no conformidad “2.37. Contrato: IDPC-PSP-499-2019” (Folió 1 al 6 impresos por ambas caras)

Con Auto No. 015 de fecha 17 de mayo de 2022, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados con la no conformidad respecto al numeral “2.37. Contrato: IDPC-PSP-499-2019” (Folios 7 al 10 algunos impresos por ambas caras)

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

DOCUMENTALES:

1. Oficio No. 20221100112303 del 8 de agosto de 2022, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, mediante el cual allega el Link de acceso al drive que contiene la información relacionada con el Contrato IDPC-PSP-499-2019 de forma digital, advirtiendo algunos documentos como:
 - **CONTRATO IDPC- PSP-499 DE 2019** (TOMO 1 DE 1), allegando entre otros los siguientes documentos:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131493 Fecha: 02-10-2023 Pág. 5 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- a. Formato de Estudios Previos de Conveniencia y Oportunidad y Análisis de Sector para la Contratación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión (folios 7 -21)
- b. Constancia de idoneidad del señor Camilo Ernesto Velilla Goenaga, suscrito por la señora María Lucia Castañeda Vargas, Subdirectora de Divulgación y Apropiación del Patrimonio - Ordenador del Gasto IDPC (folio 27)
- c. Fotocopia simple de cedula de ciudadanía del señor Camilo Ernesto Velilla Goenaga, No. 3.808.968 expedida en Cartagena (folio 35)
- d. Fotocopia simple de libreta militar del señor Camilo Ernesto Velilla Goenaga (folio 37)
- e. Hoja de vida SIDEAP, con fecha de actualización 8 de noviembre de 2019, a nombre del señor Camilo Ernesto Velilla Goenaga, donde se advierten datos personales (libreta militar - clase, número y Distrito Militar), formación académica y experiencia laboral (folios 41-45)
- f. Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSP-499-2019 del 29 de noviembre de 2019, con plazo de ejecución de 1 mes, sin superar 31 de diciembre de 2019, por un valor total de \$ 5.000.000 (folios 99-110).
- g. Informe de Actividades del 9 de diciembre a 31 de diciembre de 2019, con radicado No. 20195110038164 del 27 de diciembre de 2019 (folios 165-169)
- h. Acta de liquidación de mutuo acuerdo Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 499 de 2019, suscrito por los señores Angela María Medina Mendoza, Subdirectora de Divulgación y Apropiación – Ordenador del gasto del IDPC y Camilo Ernesto Velilla Goenaga, Contratista el 8 de noviembre de 2020 (folios 173-178)

➤ CD-20220811T151744Z-001 (evidencias actividades y otros).

2. Comunicación oficial interna de fecha 05 de agosto de 2022 (folio 14), por medio de la cual el profesional de Talento Humano, remite a solicitud del despacho la información relacionada con la hoja de vida de MARGARITA LUCÍA CASTAÑEDA VARGAS.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131493 Fecha: 02-10-2023 Pág. 6 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

3. Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 18 al 32 impresos por ambas caras)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131493 Fecha: 02-10-2023 Pág. 7 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de las no conformidades encontrados por Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en desarrollo del Informe de Auditoría Interna de Gestión al proceso de Gestión Contractual enviada a esta oficina mediante memorando el día 24 de marzo de 2021. En la Indagación Preliminar de fecha 02 de noviembre de 2021, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver no conformidades en el contrato IDPC-PSP-499-2019 relacionados con:

a. La solicitud del certificado de inexistencia y el certificado de inexistencia y/o insuficiencia es inexacto, esto teniendo en cuenta que relacionan en el “perfil requerido” “profesional” significado que en los estudios previos se indicó que se requería “Profesional Universitario en ciencias humanas y/o ciencias sociales o afines”.

b. El documento de identidad y certificados de estudio que se observan son ilegibles, además, no se evidencia la libreta militar.

c. No se evidencia Paz y Salvo.

Manifiesta la Oficina Asesora Jurídica que respecto a la situación A “certificado de insuficiencia o inexistencia” que: *“La solicitud de inexistencia es general y la respuesta a la misma claramente también, teniendo en cuenta el procedimiento vigente a la fecha.”...*

Por lo anterior, la Oficina de Control Interno el día 9 de octubre de 2020, rinde informe 20201200049693 frente a esta situación en la que manifiesta: *“En lo que respecta a la solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia se adjunta pantallazo donde claramente se tiene el instructivo de como diligenciarse, por tanto, se mantiene la observación.*

En este orden de ideas, quiere decir que no hay lugar a continuar la investigación por la no conformidad situación A, en razón a que la misma pasó a tenerse como una observación, así mismo es preciso resaltar que la Oficina de Control Interno no niega

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131493 Fecha: 02-10-2023 Pág. 8 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

la existencia del certificado de insuficiencia o inexistencia encontrado a folio 3 y 5 del contrato 499-2019.

Referente a la no conformidad B. del contrato IDPC-PSP-499-2019 relacionado con el *“El documento de identidad y certificados de estudio que se observan son ilegibles, además, no se evidencia la libreta militar”*, La Oficina de Control Interno mantiene la no conformidad aclarando que: *“La supervisión del contrato debe garantizar que el expediente electrónico sea igual de legible al expediente físico, significando que esta auditoría se realizó solo a los expedientes electrónicos, en cuanto a la necesidad o no de la libreta militar, es el Proceso Contractual quien lo determinará, sin embargo, para la época de la contratación, la libreta militar y/o verificación de la situación militar, se encuentra incluido dentro de la descripción de documentos necesarios para el proceso de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión. En cuanto al radicado mencionado en el cual se encuentran los antecedentes penales, de acuerdo con lo verificado en Orfeo, corresponde al contratista Carlos Fernando Vacca, sin embargo se resalta que en la observación inicial no se mencionó la falta de este documento.”...* revisada la documental que obra en el contrato 499 de 2019, la Oficina de Control Disciplinario Interno, evidencia que los documentos: de identidad, el certificado de estudio y la libreta militar no es totalmente legible, a folio 35 del contrato 499 de 2019, encontramos la cédula de ciudadanía del señor CAMILO ERNESTO VLILLA GOENAGA, si bien es cierto, que el documento no es totalmente legible, es posible verificar el número de identificación: 3808968, el nombre, apellido, fecha de nacimiento, estatura, fecha de nacimiento, RH, sexo, fecha y lugar de nacimiento; respecto a la certificación de estudio (folio 47 del contrato 499 de 2019), sucede la misma situación de la cédula, es poco legible, pero aun así se logra identificar el nombre, la carrera y la universidad que otorga el diploma, ahora bien, referente a la libreta militar se evidencia poco legible a (folio 37 del contrato 499 de 2019), por tal razón, a folio 17 del expediente IDPC 015-2022, encontramos certificación de la libreta del señor Camilo Ernesto Velilla Goenaga de fecha 11 de septiembre de 2022, expedida por la Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional.

Lo anterior quiere decir que, se cumplió con los requisitos para la contratación estatal, conforme el **Estatuto de Contratación ley 80 de 1993** dispuso entre otros artículos que:

“ARTÍCULO 41°.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131493 Fecha: 02-10-2023 Pág. 9 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda...”.

En definición de Colombia Compra Eficiente se tiene que:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993 (artículo 41 modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007), la aprobación de la garantía es un requisito de ejecución del contrato, al igual que de las prórrogas o adiciones que se realicen al mismo. Por tanto, si la Entidad Estatal no aprueba la garantía no podrá iniciar o continuar con la ejecución del contrato, cuando requiere de la ampliación de la garantía. (subrayado fuera del texto)

Es decir que, al verificar la documental encontramos que además de la documental solicitada en la lista de chequeo, encontramos que el CDP 787 fue expedido el día 5 de noviembre de 2019 (folio 145 del contrato 499 de 2019), el CRP 1016 fue expedido el día 3 de diciembre de 2019 (folio 147 del contrato 499 de 2019) y el acta de aprobación de las garantías es la aprobación de la garantía fue del 9 de diciembre de 2019 (folio 163 y 164 del contrato 499 de 2019), Así mismo se dio cumplimiento a los fines del contrato estatal conforme el **Estatuto de Contratación ley 80 de 1993** dispuso entre otros artículos que:

“ARTÍCULO 3.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines...”

“...ARTÍCULO 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante...”

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131493 Fecha: 02-10-2023 Pág. 10 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“...ARTÍCULO 26°.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato...”

Así las cosas, se advierte que no existen elementos que permitan inferir la existencia de irregularidades, respecto a la situación analizada, por parte de funcionarios del IDPC, por lo tanto, lo procedente será dar por terminada la no conformidad por documentos, al configurarse atipicidad de la conducta, la conducta deviene atípica conforme se extrae en la sentencia 01092 de 2018 del Consejo de Estado: *cuando la conducta no afecte el deber funcional ni la función pública se entiende atípica*. Así mismo, resalta que esta autoridad disciplinaria que opera la atipicidad, en el sentido que el investigado no cometió la conducta, es decir, se entregaron los documentos precontractuales a fin de dar inicio a la ejecución del contrato 499 de 2019.

Finalmente respecto a la no conformidad C, no obrar en la carpeta contractual el paz y salvo, advierte el Despacho que en los documentos contractuales, obra acta de liquidación de mutuo acuerdo suscrita el 8 de noviembre de 2020 (folio 173 al 177 del contrato 499 de 2019), donde se consignó que las partes acordaron declararse *“...mutuamente a paz y salvo por las obligaciones contraídas en virtud del contrato objeto de la presente liquidación y por ende, sin ningún reparo frente al balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado...”*; así mismo, al realizar una revisión minuciosa del expediente, no obra peticiones o pruebas en la que se manifieste incumplimiento o situación pendiente de ejecutar por parte del contratista señor CAMILO ERNESTO VELILLA GOENAGA.

Cabe aclarar que, para los contratos de prestación de servicios, no es obligatorio liquidar o expedir paz y salvo, conforme lo estipula la ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 60.- De Su Ocurrencia y Contenido. *Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131493 Fecha: 02-10-2023 Pág. 11 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.
(Subrayado fuera del texto)

Esta autoridad disciplinaria precisa que no existe una actividad pendiente por adelantarse en el contrato, que el acta de liquidación por mutuo acuerdo fue suscrita por el IDPC y el contratista, no existen sugerencias o no conformidades por parte Control Interno por incumplimiento de obligaciones, por lo tanto, considera el Despacho que no existen méritos para continuar con la no conformidad C.

Lo anterior, se traduce que respecto a la no conformidad del numeral A “el certificado de insuficiencia está mal diligenciado”, la oficina de Control Interno la tiene como una observación, por lo que no hubo lugar a estudiar esta situación por parte de esta autoridad disciplinaria. Ahora bien, respecto a la situación B “documentos ilegibles y no se evidencia libreta militar.”, esta autoridad disciplinaria no encuentra motivos para continuar con esta no conformidad, pues si bien es cierto que los documentos no son muy legibles, se logra identificar los datos fundamentales para iniciar la contratación estatal, como lo es: el número de identificación, nombre, el título universitario y la universidad que lo expide, a quien es otorgado, la libreta militar, si bien, no es legible, obra a folio 17 del expediente digital certificación de la fuerzas militares, por lo anterior, se configuró una atipicidad de la conducta, al encontrarse los documentos requeridos para la contratación dentro del expediente, es decir que la conducta no existió ni se configuró; finalmente respecto a la Situación C, paz y salvo, la administración expidió acta de liquidación por mutuo acuerdo, suscrito entre el contratista y la entidad, así mismo cabe resaltar que no es obligación para los contratos de prestación de servicios liquidar o expedir paz y salvo conforme lo estipulado en lo estipulado en el artículo 60 de la ley 80 de 1993.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131493 Fecha: 02-10-2023 Pág. 12 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 015-2022** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

TERCERO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

QUINTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300131493 Fecha: 02-10-2023 Pág. 13 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Documento 20235300131493 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 02-10-2023 11:00:50

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



e6685802896265c95ec065008ba818dd2fd5aec158e25b3288b32371e6db49b7